

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 3 8 7
FECHA: 16 ABO. 2019

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA
ACTIVIDAD Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, atendiendo a nota de prensa publicada el día 9 de Agosto de 2019, donde el periodista Juan Andrés Arrieta advierte sobre presuntos daños ocasionados por la tala de árboles localizados en aéreas de espacio público en el barrio Santa Helena II, del Municipio de Montería – Córdoba, y en atención a queja instaurada por miembros de la comunidad del barrio en mención, la CAR –CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuó visita de técnica de inspección los días 10 y 11 de Agosto de 2019, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de los hechos consistentes en la presunta tala ilegal de árboles aislados, realizada presuntamente por la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, de lo anterior se generó el Informe de Visita N° 2019 - 545, de fecha 13 de Agosto de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante comunicación periodística, de fecha 9 de Agosto de 2019 se manifiesta por parte del señor Juan Andrés Arrieta sobre presuntos daños ocasionados por la tala de árboles maderables y ornamentales localizados en áreas de espacio público

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 AGO. 2019

(Calles) frente a las viviendas del Barrio Santa Helena II localizados en el Municipio de Montería en ambas márgenes de las calles y carreras en la Manzana i lote 6.

El señor Juan Andrés Arrieta Periodista y la comunidad del área de influencia, manifiestan que se están realizando actividades de pavimentación en concreto rígido en el Barrio Santa Helena II, en forma manual y mecánica con retro excavadoras, cargadores. También están realizando excavaciones para implementar el nuevo diseño del lote de enfrente de la manzana i el cual se presume es para intervenir, azón por la cuat se requiere realizar la erradicación o tala de varios árboles que interfieren con el diseño planteado por la constructora Los Olmos. Asimismo, manifiesta que al momento de la visita ellos no cuentan con autorización o Resolución en donde la CAR CVS otorgue permiso para esta actividad que están realizando presuntamente ilegal en este sector, un Profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.V.S., se dirigen al sitio del asunto en mención para verificar la información contenida en la denuncia.

El día 10 de Agosto de 2019 se realiza visita de inspección solicitada por la comunidad del área de influencia de la intervención que se presume como ilegal y se verifican daños ambientales ocasionados por la tala de varios árboles de especies maderables y ornamentales, en el Barrio Santa Helena II, Manzana i lote 6. Se presume que las obras están a cargo de la constructora Los Olmos cuyo representante Legal es la señora Laura Maria Olmos Pardo contratista del Municipio de Montería presunto infractor.

Durante la visita se realizaron observaciones y sugerencias sobre los presuntos daños ocasionados por la presunta tala ilegal de los árboles en área de espacio pública, localizadas en el Barrio Santa Helena, Manzana i lote 6 urbanización santa helen a II.

ACTIVIDADES

- *Se hizo un recorrido por las calles Barrio Santa Helena II, frente a la Manzana i en el lote de enfrente, evidenciando las raíces de los árboles de los árboles talados durante las actividades de obra de ingeniería para la pavimentación en concreto rígido en estos sectores antes descritos en áreas de espacio público del Municipio de obras que está ejecutando la empresa Los Olmos la cual presuntamente autorizo la tala de los individuos en estos sectores.*
- *Se logró realizar comunicación con la Ingeniera Mayra quien está a cargo de la obra que se desarrolla actualmente, sin embargo ella manifiesta tener los permisos para adelantar labores de construcción y acepta no tener permisos de la CVS.*

HS

AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 3 8 7

FECHA: 10 AGO. 2019

- Se identificaron especies el número de árboles talados de acuerdo al número de raíces y número de hoyos encontrados en el sitio de la denuncia.
- Se realizó un registro fotográfico del lugar de las raíces que están en el área de influencia.

DESARROLLO DE LA VISITA

Atendiendo la solicitud mediante nota periodística 09-08-2019 se realizó la visita el día 10 de agosto de 2019 con objeto de evaluar y generar el diagnóstico de las especies presuntamente afectadas.

Durante el recorrido realizado se procedió a corroborar las especies y el número de árboles objeto de la visita los cuales corresponde a la denuncia realizada por el periodista Juan Andrés Arrieta manifestando los presuntos daños ambientales ocasionados por la tala de árboles de varias especies en cuestión los cuales se encontraban en área de espacio público, se realizó un recorrido conjuntamente por los funcionarios C.V.S, y el señor periodista y la comunidad del barrio villa helena y villa Fátima.

Durante el recorrido se observan actividades de ingeniería, retro excavadoras trabajando, personal de la empresa laborando en todas las actividades concernientes las obras de ingeniería, limpia manual del terreno. Los árboles talados son producto de las actividades de trazado de acuerdo a los diseños planteados en este sector.

El presunto infractor es identificado como la Constructora Olmos quien en el momento de la visita envió un correo a las 6: pm firmado por ella misma, de forma rápida y solicitando "corta de árboles" para disimular el presunto daño realizado.

A través del testimonio de la comunidad se logra identificar la existencia de tala de ciento cincuenta (150) individuos arbóreos, también la comunidad manifiesta la ausencia de fauna dada la intervención realizada por la constructora Los Olmos (Según testimonio de la comunidad). Y se distinguen 30 árboles talados entre raíces, hoyos y fósiles vegetales.

Se verificaron los tocones y se identificaron las especies de los árboles talados, los cuales corresponden a las siguientes especies: Higo (*Ficus sp.*), matarraton (*Gliricidia sepium*) y ñipi ñipi (*Sapium haematospermum*). Éstos individuos fueron verificados mediante la observación de raíces hoyos, secuelas de fósiles vegetales, no se encontraron tocones.

Handwritten initials/signature

Handwritten mark

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6387
FECHA: 16 AGO. 2019

A continuación, se presenta tabla con datos diámetro de raíces de hoyos encontrados.

Tabla 1. Datos dendrometricos DAP (m), Altura (m), Volumen estimado (m³)

Sp.	RECOGIDOS EN CAMPO		COORDENADAS		ACTIVIDAD REALIZADA
	DAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho Calculada (Raíz)	DAP Hoyos	N	W	
Higo (<i>Ficus sp.</i>)	1,30		08° 44' 49.32''	75° 51' 27.82''	TALA
Higo (<i>Ficus sp.</i>)	1,3		08° 44' 49.32''	75° 51' 27.82''	TALA
Higo (<i>Ficus sp.</i>)	1,86		08° 44' 49.36''	75° 51' 27.83''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>)	1,1		08° 44' 49.39''	75° 51' 27.83''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),	90		08° 44' 49.43''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),	87		08° 44' 49.47''	75° 51' 27.82''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),	93		08° 44' 49.49''	75° 51' 27.82''	TALA
Nipi Nipi (<i>Sapium haematospermum</i>)	1,1		08° 44' 48.38''	75° 51' 28.86''	TALA
Matarratón (<i>Sapium haematospermum</i>)	98		08° 44' 48.36''	75° 51' 28.85''	TALA
Nipi nipi (<i>Sapium haematospermum</i>)	1,14		08° 44' 47.32''	75° 51' 29.86''	TALA
Higo (<i>Ficus sp.</i>)		81	08° 44' 49.32''	75° 51' 27.88''	TALA
Higo (<i>Ficus sp.</i>)		76	08° 44' 49.32''	75° 51' 27.81''	TALA
Higo (<i>Ficus sp.</i>)		60	08° 44' 49.32''	75° 51' 27.82''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>)	68		08° 44' 49.39''	75° 51' 27.83''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),		90	08° 44' 49.43''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),		95	08° 44' 49.46''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),		82	08° 44' 50.45''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>)		71	08° 44' 50.43''	75° 51' 28.83''	TALA
Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>),		76	08° 44' 50.41''	75° 51' 28.83''	TALA

HS

2019/1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 3 8 7
 FECHA: 18 AGO. 2019

Matarratón (Gliricidia sepium),		68	08° 44' 50.40''	75° 51' 28.83''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		65	08° 44' 50.46''	75° 51' 25.83''	TALA
Higo (Ficus sp.)		62	08° 44' 50.46''	75° 51' 25.83''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		26	08° 44' 50.46''	75° 51' 25.83''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		53	08° 44' 50.46''	75° 51' 26.82''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		53	08° 44' 50.47''	75° 51' 26.84''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		58	08° 44' 50.47''	75° 51' 26.83''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		55	08° 44' 50.46''	75° 51' 25.83''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		44	08° 44' 50.45''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		53	08° 44' 50.45''	75° 51' 27.84''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		51	08° 44' 55.45''	75° 51' 23.84''	TALA
Matarratón (Gliricidia sepium),		54	08° 44' 50.46''	75° 51' 25.83''	TALA

Como se observa en la Tabla 1, se presume que hubo tala en un total de **TREINTA (30)** individuos arbóreos, siete (07) individuos de la especie Higo (Ficus sp), diez y nueve (19) individuos de la especie Matarratón (Gliricidia sepium) y un (02) individuos de la especie Nipi Nipi (Sapium haematospermum), de acuerdo con lo observado en campo, aunque con el testimonio de la comunidad el número de individuos talados es de 150.

Circunstancias agravantes y atenuantes:

Agravante:

El presunto infractor no acepta su responsabilidad por la afectación realizada a los individuos arbóreos.

Atenuantes:

En el momento de la visita no se evidenció situaciones agravantes que hayan ocasionado más daños al ya registrado sobre los individuos arbóreos.

CONCLUSIONES

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 A60. 2019

- *La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba debe hacer cumplir las normas ambientales constitucionales y sus decretos reglamentarios.*
- *Que los árboles talados en áreas de espacio público presuntamente por parte de la constructora Olmos cuyo representante legal es la señora Laura María Olmos en calidad de representante legal de la empresa. Los Olmos como presunto infractor debieron solicitar permiso de aprovechamiento ante la Corporación, de acuerdo con la normatividad vigente para este tipo de actuaciones (Específicamente el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

Componente Sociocultural y Económico:

- *En las identificaciones de acciones impactantes derivadas de la actividad realizada en el sitio correspondiente a la afectación aérea de los individuos forestales. Se relacionan con las que dan lugar al deterioro del paisaje, modificación del entorno social y cultural y además el incumplimiento con la normatividad ambiental.*
- *No se puede evidenciar que la actividad realizada por el infractor tenía como fin obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.*

Componente Ambiental:

- *En cuanto a los bienes ambientales afectados se tienen los relacionados con el aire ya que al presentar esta intervención sobre el individuo forestal no se filtra el material particulado presente en el ambiente, la calidad del aire por producción de oxígeno y captura de CO2 se vería alterado este proceso.*
- *De acuerdo con la evaluación realizada se considera que el individuo forestal intervenido sufrió una afectación grave comprometiendo su estado.*

Componente Faunístico:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~NR~~ - 2 6387

FECHA: 16 ABO. 2019

- Se presenta como bien afectado la reducción de población de reptiles y aves (Iguanas, tortugas icoteas, entre otras), pérdida de hábitat de éstas especies.

ANEXO FOTOGRAFICO



Fotos No. 1. Se observa los tocones de los individuos talados, en área de espacio público adyacente a las labores de pavimentación en el lote de referencia o intervenido en el Barrio Villa Helena Municipio de Montería

Handwritten mark

Handwritten mark

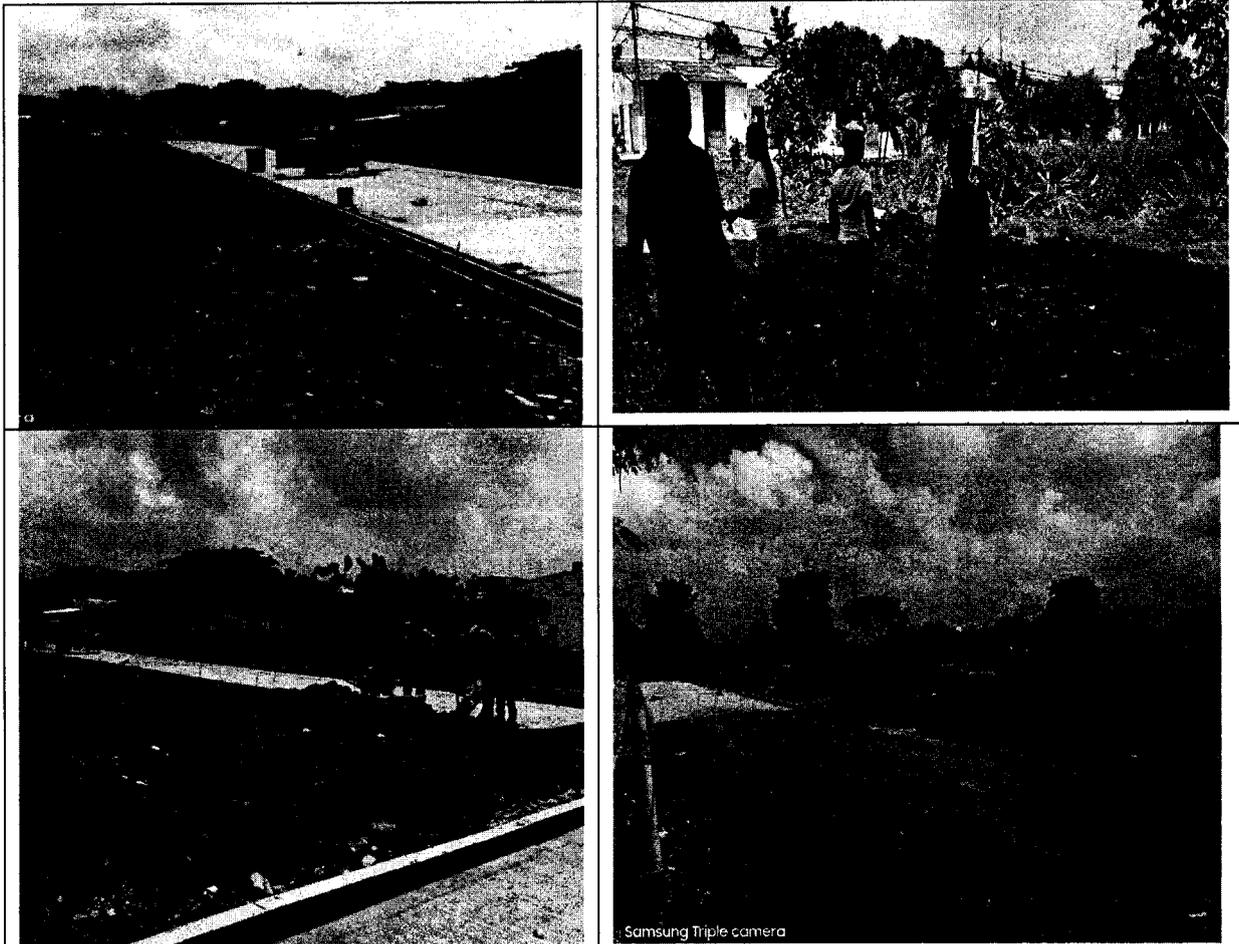
Handwritten mark

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 AGO. 2019



Fotos No. 2. Se observa la adecuación desmonte y desechos producto de la tala, dada la situación observada en el Barrio Santa Helena II Manzana i Municipio de Montería.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS.

Que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 4 establece: “Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6387

FECHA: 13 AGO. 2013

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 12 de la Ley en mención dispone: *“OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En ese mismo orden el artículo 13. Indica: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley”.

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 36, ibidem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} - 2 6387
FECHA: 16 ABO. 2019

desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad*** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

El Artículo 12 ibídem. “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que en el barrio Santa Helena II del Municipio de Montería – Córdoba, se vienen desarrollando actividades de tala de árboles, realizadas presuntamente por la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, por ello se hace necesario y fundamental imponer Medida Preventiva de Suspensión de actividad, para detener el constante accionar del presunto infractor de la Ley ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

Handwritten mark

Handwritten initials

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 8 7**

FECHA: 18 ABO. 2019

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6387

FECHA: 18 AGO. 2019

desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~M~~ - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 ABO. 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

MS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 8 7**

FECHA: **11 AGO. 2019**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 - 545, de fecha 13 de Agosto de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación contra la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de treinta (30) árboles de especies Higo (Ficus sp), Matarraton (Gliricidia sepium), y especie Nipi Nipi (Sapium haematospermum).

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 - 545, de fecha 13 de Agosto de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RES

MAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 AGO. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala realizadas en el barrio Santa Helena II, manzana I lote 6, del Municipio de Montería – Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable a la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por la presunta Tala ilegal de treinta (30) arboles aislados, descritos en el informe de visita N° 2019 - 545, de fecha 13 de Agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la constructora LOS OLMOS, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.107, expedida en Montería – Córdoba, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta, así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase al Comandante de Policía del Municipio de Montería, Departamento de Policía de Córdoba, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el Municipio de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~16~~ - 2 6 3 8 7

FECHA: 16 AGO. 2019

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

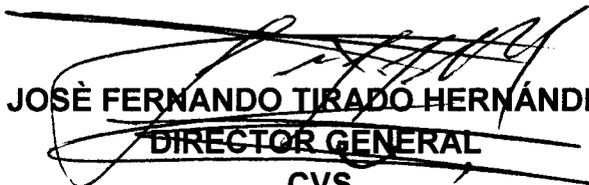
ARTICULO SÈPTIMO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 21 y 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

res